

BUENOS AIRES, 18 de noviembre de 1996

VISTO, el Expediente 5711-4/92 del Ministerio de Cultura y Educación, iniciado por la "Fundación General José de San Martín", y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

Que, por medio del expediente citado la "Fundación General José de San Martín" con sede central en la calle Salta 1436 y en la Avda. Pellegrini 1148/56 de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, Personería Jurídica N° 20.422/93, aprobada por Resolución N° 2 475/93 del 27 de agosto de 1993, por el Gobierno de la Provincia de Santa Fe (fojas 402), solicita con fecha del 16 de mayo de 1991, la autorización provisoria para el funcionamiento de la **Universidad Argentina General José de San Martín** con jurisdicción territorial en la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

Que, la entidad solicitante reforma su presentación inicial el día 14 de abril de 1994 de conformidad con las exigencias establecidas por el Decreto 2330/93 y por la Resolución 240/94; el 29 de septiembre de 1994 reformula la solicitud bajo la denominación de **Instituto Universitario** (fojas 641 a 774) y presenta una nueva versión en octubre de 1994 (fojas 777 a 956).

Que, según consta en el Proyecto de Estatuto Académico del Instituto (fojas 800 a 807), el gobierno será ejercido por el Rector, el Consejo Superior y los Directores de los Departamentos siguiendo con las políticas que determine el Consejo de Administración de la "Fundación General José de San Martín", constituida con el propósito central de crear la Universidad; que dicho Consejo se conforma con cinco personas (Art. 4 del Estatuto de la Fundación, fojas 792) y que al momento de presentación de la solicitud estaba integrado por los señores Teodoro, Fabián y Gonzalo Amici, por la Señora Beatriz Herasich (esposa del señor Teodoro Amici) y por la señora Maria Gasparini, todos los cuales mencionan ser docentes (fojas 789). A fojas 809/816 se exponen los antecedentes del Rector y Directores de Departamentos. Que, a fojas 788 se expone el organigrama de la institución propuesta. Que, **las carreras propuestas** y para las cuales se desarrollan los planes de estudio en fojas 851/956 son la Licenciatura en Kinesiología y Fisiatría, la Licenciatura en Psicopedagogía, el Profesorado Universitario en Psicopedagogía y la Licenciatura en Educación Física, todas con modalidad presencial y a distancia; y que prevén el desarrollo de nueve Licenciaturas en diversas áreas (fojas 521): Licenciatura en Nutrición, Licenciatura en Ecología; Licenciatura en Ciencias de la Comunicación; Licenciatura en Informática; Licenciatura en Musicoterapia; Licenciatura en Terapia Ocupacional, Licenciatura en Investigación Científica; Licenciatura en Estudios orientales; Licenciatura en Turismo y Recreación Social y quince posgrados: Educación Física especializada en Discapacitados; Educación Física especializada en la Tercera Edad, Medicina del Deporte; Medicina Física y Rehabilitación; Psicología Institucional; Psicología Laboral y Forense; Psicología, Marketing y Publicidad; Psicología

especializada en Estudios de la Mujer; Psicología del Deporte; Psicología del Tiempo Libre y la Recreación. Que para la propuesta de educación a distancia se prevé el desarrollo del Departamento de Recursos Pedagógicos integrado por: un psicopedagogo, un licenciado en comunicación social, un especialista en diseño gráfico y un informática (fojas 833)

Que, **respecto de las actividades de Investigación y Desarrollo** se proyecta crear el Departamento de Investigación, señalándose en forma general las etapas progresivas del desarrollo de la investigación en los planes de estudio (fojas 822 y 823) previéndose la creación de un Instituto de Formación Docente (fojas 830).

Que, **en cuanto a las actividades de Extensión y Servicios** se prevé la creación del Departamento de Proyección comunitaria (fojas 824) y la Clínica Universitaria para investigación y aportes a la comunidad (fojas 830).

Que se hace una previsión en orden a la matrícula de 890 alumnos (fojas 825) y 60 docentes (fojas 832) para el cuarto año del proyecto.

Que, el soporte financiero se centraría en las cuotas de los alumnos (fojas 831).

Que respecto del desarrollo de recursos humanos se mencionan mecanismos de selección e ingreso de aspirantes a ocupar cargos en las distintas estructuras académicas y docentes, previsiones para el perfeccionamiento del personal docente y de investigación, administrativo y técnico, evacuación y promoción del personal y políticas globales para la integración y participación del personal docente y de investigación (fojas 832 a 837).

Que, a fojas 529/640 se presenta: la dotación de infraestructura y equipamiento, un convenio con la Asociación Cooperadora Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Rosario, por el que se brinda acceso a los servicios del Museo de Ciencias Morfológicas de dicha casa de altos estudios; otro convenio con la Fundación de la Universidad Nacional de Rosario, en virtud del cual un profesor de esta universidad se compromete a efectuar tareas docentes en la sede de la entidad solicitante. Que el equipamiento para las prácticas pedagógicas y científicas de la Licenciatura en Educación Física será el disponible por el bachillerato en deportes y recreación de la Escuela de Técnicos Deportivos y del Profesorado Nacional de Educación Física del "Instituto Superior General José de San Martín" y que el equipamiento para la carrera de Kinesiología es propio. Se consigna la existencia de una sala de lectura y una dotación bibliográfica de 2500 volúmenes, aunque sin detalle del fondo bibliográfico (fojas 841) y que en el plan financiero se consignan erogaciones por material bibliográfico (fojas 849).

II. CONSIDERACIONES ESPECIFICAS.

Que el Decreto 2330/93, reglamentario de la Ley de facto 17.604, y la Resolución Ministerial 240194, vigentes en el momento de presentación de la última versión de la solicitud, detallan la documentación mínima exigible para dar curso a las actuaciones. La Subsecretaria de Coordinación Universitaria elevó el expediente al Consejo de Rectores de Universidades Privadas y a expertos externos. El 16 de noviembre de 1993 se realiza la primera elevación a dicho Consejo, aunque constando que la solicitud no reúne la totalidad de los requisitos establecidos por la normativa vigente. El 2 de mayo de 1994 se eleva una vez más el expediente al Consejo referido, constando nuevamente que la solicitud no se adecua a la normativa vigente. El Director Nacional de Gestión Universitaria Dr. Oscar Campoli, con fecha del 28 de octubre de 1994, remitió los actuados a la Comisión Consultiva, previsto en el Art. 11 del Decreto 2330/93. Finalmente, esa misma Dirección remitió los actuados a la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria con fecha del 28 de agosto de 1996, de acuerdo con lo establecido por el Art. 62 de la Ley de Educación Superior 24.521 y por el Art. 24 del Decreto. 173/96.

Que sin perjuicio de lo señalado por el MCYE en el último informe técnico del 3 de octubre de 1994 (fojas 957/965), a juicio de esta Comisión Nacional de Evacuación y Acreditación Universitaria la solicitud no se ajusta a los criterios establecidos por el Art. 63 de la Ley 24.521, en los incisos que se indican a continuación:

a) La entidad solicitante procedió a matricular y reinscribir alumnos en la carrera de Licenciado en Kinesiología y Fisioterapia, entre los años 1993 a 1996, en infracción al Art. 10 del Decreto 2330/93. Esta aseveración se sostiene a partir del envío de dos cartas de profesionales matriculados en el Colegio de Kinesiólogos, Fisioterapeutas y Terapistas Físicos de la Provincia de Santa Fe, egresados de universidades nacionales; en esta se adjunta documentación que avala lo denunciado; y que a fojas 355 a 357 se agrega una carta que confirma la inscripción de alumnos en carreras de competencia universitaria. Por otra parte, la entidad solicitante procedió a realizar convenios bajo la denominación de "Universidad de San Martín" en infracción al Art. 18 de la Ley de facto 17.604, entonces vigente (fojas 587), que prohíbe a los establecimientos privados, cuya creación no hubiera sido autorizada el uso de denominaciones reservadas a instituciones de carácter universitario. Por lo que resulta evidente que la entidad solicitante no posee la responsabilidad requerida por el inciso a) del Art. 63 de la Ley 24.521.

b) En el proyecto institucional (fojas 818 a 824) se desarrollan diversos aspectos vinculados con las funciones básicas universitarias. El plan de desarrollo se prevé en dos etapas: una de iniciación y otra de consolidación y desarrollo, que para la etapa de iniciación sostienen que ofrecerán las carreras propuestas, "que la investigación se centrara en el apoyo de la tarea docente" y que "la protección comunitaria se dará a través de la organización de actividades de perfeccionamiento y actualización" para graduados de las carreras propuestas. Que para la segunda etapa solo se señala el aumento de la matrícula, no desarrollándose propuestas específicas y careciendo de instrumentos concretos para su cumplimiento. Que la propuesta de extensión (fojas 24) no resulta clara, ya que no se desarrollan los mecanismos concretos a implementar para "ofrecer oportunidades de actualización científica a profesionales". Prácticas profesionales y la investigación aparecen supeditadas al desarrollo de la Clínica Universitaria propuesta. Dado que ambas funciones resultan centrales para la oferta académica propuesta, el condicionarlas a una inversión de tal envergadura hace que la viabilidad de este aspecto del proyecto resulte imprevisible. No se exponen ni describen mecanismos o instrumentos básicos, indispensables y concretos que permitan fundamentar el cumplimiento de los fines establecidos en el proyecto institucional y evaluar la consistencia mismo, acorde con lo establecido en el inciso b) de la Ley 24.521.

c) Los integrantes del plantel docente con que contara inicialmente, aunque cumplen con los requisitos establecidos por la normativa vigente en el momento de presentación de la solicitud, poseen formación de posgrado en actualización profesional pero no académica y los trabajos publicados a los que hacen referencia no corresponden a publicaciones con calificación científica. Los cargos desempeñados, aunque de envergadura profesional, resultan insuficientes respecto de sus antecedentes en investigación científica y docencia universitaria, según lo requerido en el inciso c) del Art. 63 de la Ley 24.521.

d) Los planes de estudio de las carreras propuestas, según lo señalado por los expertos consultados por el Ministerio de Cultura y Educación, a través de la Secretaria de Políticas Universitarias y la Subsecretaria de Coordinación Universitaria, presentan objeciones fundamentales en cuanto a la calidad y actualización de los planes de enseñanza e investigación propuestos.

Considerando solo la segunda instancia de evacuación (es decir una vez reelaboradas las propuestas acorde con lo planteado por los evaluadores externos en la primera instancia de evacuación), la Universidad Nacional de Luján evaluó la Licenciatura de Educación Física, planteando observaciones respecto de las especialidades propuestas ya que en los planes de estudios no se presentan diferencias en cuanto a los contenidos mínimos y señalado falencias de la propuesta en relación con las incumbencias definidas para los profesionales egresados, "falta de materias básicas que aporten los marcos teóricos que permitan el abordaje de la realidad concreta" y deficiencias en las cargas horarias de materias fundamentales para la disciplina (fojas 349 a 351)

La Universidad de Río Cuarto evalúa la propuesta de la carrera de Psicopedagogía señalado expresamente que las falencias que se presentaron en la primera instancia de evacuación también se presentan luego de reelaborado el plan. Objeta contenidos mínimos, perfil, alcance, requisitos de ingreso, organización del plan de estudios, régimen de correlatividades, formación y nivel académico del plantel docente y falta de una caracterización y fundamentación relativa al funcionamiento de la clínica prevista. Por lo que consideran que la propuesta es inconsistente (363 a 372).

La UBA al evaluar la carrera de Kinesiología y Fisioterapia, objeta la denominación de la carrera y título, contenidos mínimos, prácticas profesionales y articulación entre materias (fojas 358 a 362).

La UCA evaluó a pedido del CRUP la carrera de Psicopedagogía y aunque con resultado favorable, plantea observaciones particulares en cuanto a la ausencia de materias fundamentales filosóficas, antropología y aspectos técnicos psicopedagógicos (fojas 320). Los aspectos objetados constituyen componentes centrales de la calidad e integridad universitaria y afectan la viabilidad y consistencia de las previsiones desarrolladas en el proyecto. A su vez la estrategia propuesta para la implementación de la modalidad a distancia resulta insuficiente, acorde con los criterios ampliamente difundidos a nivel internacional en esta materia. Los argumentos expuestos son, en consecuencia, más que suficientes para señalar que la propuesta académica no posee un nivel de calidad y actualización aceptado según lo establecido en el inciso d) del Art. 63 de la Ley de Educación Superior. En especial al tratarse de la Licenciatura en Kinesiología, una carrera que claramente puede "comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud" (Art. 43, Ley 24.521).

e) Respecto de la dotación en infraestructura y equipamiento no se señalan restricciones centrales. Sin embargo, la misma solicitud señala que para las asignaturas de la carrera de Kinesiología se cuenta con equipamiento propio y con la posibilidad de acudir a distintos centros de salud de la ciudad de Rosario, tanto públicos como privados, pero en el expediente no se presentan antecedentes comprobados del establecimiento de estos vínculos, por lo que esta falta podría afectar el cumplimiento de las funciones básicas para el desarrollo de esta carrera y no dar cumplimiento al inciso e) del Art. 63 de la Ley 24521.

f) La solicitud no alude al establecimiento de vínculos con centros universitarios del extranjero, aunque hace referencia a un convenio con la Universidad Nacional de Rosario.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE EVALUACION

Y ACREDITACION UNIVERSITARIA

RESUELVE

ARTICULO 1°.- Recomendar al Ministerio de Cultura y Educación no conceder la autorización provisoria para el funcionamiento del Instituto Universitario General José de San Martín.

ARTICULO 2°.- Regístrese, notifíquese al representante legal de la entidad peticionante, dése a publicidad y archívese.

RESOLUCION N° 008 - CONEAU-96